



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-241/2025

PARTE ACTORA:

MARÍA CRISTINA HÉRNANDEZ
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:

BEATRIZ MEJIA RUIZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-222/2025, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	6
TERCERA. Contexto.	7
CUARTA. Estudio de fondo	15
RESUELVE:	25

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Actora o parte actora	María Cristina Hernández Vázquez
Alcaldía	Alcaldía de Iztacalco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación o Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Proyecto	Proyecto denominado: "cine y cultura en tu barrio" propuesto para la unidad territorial Zapotla (barr) clave 06-039 para el ejercicio fiscal de la consulta de presupuesto participativo con folio IECM-DD15-000600/2025
Sentencia resolución impugnada	<ul style="list-style-type: none">o Sentencia emitida el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el juicio TECDMX-JEL-222/2025, que confirmó la re-dictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación territorial de Iztacalco



Tribunal local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
responsable

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El quince de enero, el Instituto Local emitió la Convocatoria.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.

3. Sesión del órgano dictaminador. Entre el dos de abril y el dieciocho de junio, el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco llevó a cabo la calificación de las propuestas, el proyecto presentado por la parte actora fue dictaminado inviable.

4. Aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante la Dirección Distrital XV del Instituto local, respecto del dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

5. Redictaminación. El treinta de junio, el referido Órgano Dictaminador publicó el redictamen en el que, de nueva cuenta decretó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora.

6. Juicio local

6.1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda en contra de la

SCM-JDC-241/2025

redictaminación negativa del Proyecto que presentó, integrándose el expediente TECDMX-JEL-222/2025.

6.2. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio antes referido, en el sentido de confirmar la redictaminación correspondiente al Proyecto presentado por la parte actora.

7. Juicio federal.

7.1. Demanda y turno. En contra de dicha resolución, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, con el que, una vez recibido en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente con la clave **SCM-JDC-241/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado presidente.

7.2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que acude por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-222/2025, que confirmó la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación Iztacalco; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco de considerar viable el Proyecto.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**².

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio⁴; de manera que, si presentó su demanda el veintiocho de julio siguiente, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Lo anterior se cumple, al ser promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-222/2025, que confirmó la re-dictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación Iztacalco.

Lo que considera le genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto.

⁴ Como se advierte a fojas 143 a 145 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Este asunto se originó en el marco del mecanismo de presupuesto participativo, en el que, la parte actora presentó un proyecto, el cual tiene como finalidad “cine y cultura en tu barrio”.

En este sentido, el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco, en un primer momento, determinó *“no viable toda vez que al contar con programas de este tipo por parte de la Alcaldía (cine de barrio paz y cultura y cine en tu barrio, no se estaría haciendo uso de manera eficiente del gasto, al emplearlo en actividades contempladas por la autoridad en favor de la ciudadanía, vulnerando la normativa como la Ley de Austeridad y Ejecución del Gasto Eficiente la cual tiene como objetivo principal regular y normar las medidas de austeridad en el ejercicio de gasto público con el fin de lograr una gestión eficiente, económica y transparente de los recursos, aunado a que el proyecto incluye la adquisición consumible, sin contemplar las gastos indirectos que representaría la logística....”* (sic)

En un segundo dictamen se consideró que el proyecto no podía implementarse ya que la proponente fue omisa en considerar el personal que desempeñaría eventualmente las actividades, que la Alcaldía cuenta con programas denominados “cine de barrio” y “cine en tu barrio” que son coincidentes con el proyecto propuesto, que no se daría uso eficiente a gasto e incluso vulneraría la Ley de Austeridad, cuya finalidad es lograr una gestión eficiente y transparente de los recursos, que la ejecución del proyecto implicaría la adquisición de un consumible, sin que se contemplen los gastos indirectos que representaría, como la logística, el mantenimiento y el personal especialista.

Para controvertir lo anterior, la parte actora promovió un juicio local, el cual el Tribunal Local, una vez sustanciado resolvió declarando infundados e ineficaces los agravios y confirmando el redictamen.

3.1. Agravios en la instancia local



Por lo que respecta a la **inviabilidad técnica**, la parte actora sostuvo que la autoridad responsable no realizó un análisis serio del proyecto, ni ofreció criterios técnicos objetivos que justificaran su conclusión; por el contrario, se limitó a formular suposiciones respecto de posibles escenarios futuros y que no satisface el estándar constitucional de motivación y exhaustividad

Refirió en su demanda ante el Tribunal Local que resulta jurídicamente improcedente que el órgano dictaminador fundamente la inviabilidad técnica en la falta de personal en la logística, cuando el proyecto aún no ha sido sometido a votación ni ha resultado electo, que en esa etapa del procedimiento, el análisis debe enfocarse únicamente en la viabilidad del proyecto conforme a sus objetivos, su legalidad y su factibilidad presupuestal, y no en la planeación detallada de su eventual ejecución, la cual corresponderá, en su caso, a la Alcaldía y no a la persona promovente.

Por lo que para la actora -según expuso en su demanda local- el redictamen impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, vulnerando el principio de máxima participación ciudadana, y la deja en un estado de indefensión, al no proporcionarle una respuesta clara, objetiva y sustentada

En cuanto a la **inviabilidad financiera**, argumentó que la responsable no expuso razones económicas o presupuestales que sustentaran su determinación, sino que se limitó a citar normativa ajena al presupuesto participativo. Afirmó que, conforme al artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, los recursos correspondientes equivalen al 4% cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, lo que implica que dicho

recurso ya se encuentra asignado y es independiente de lo que la Alcaldía tenga previsto para acciones de gobierno o programas específicos.

Respecto al **impacto de beneficio comunitario o público**, adujo que el re-dictamen carece de congruencia, pues en la primera calificación dicho rubro se consideró viable, mientras que en la segunda se declaró inviable, sin que se justificara el cambio de criterio.

3.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El Tribunal local sostuvo que, aun cuando el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco expuso los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos por los cuales consideró que el proyecto no resultaba viable desde el punto de vista técnico, financiero y en cuanto a su impacto de beneficio comunitario, el agravio de la parte actora era ineficaz.

Ello, porque a decir del Tribunal local, la parte promovente no combatió la totalidad de los argumentos en que la autoridad sustentó la negativa; es decir, no expuso las razones por las cuales estimaba que no eran aplicables los artículos 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México así como los numerales 117 y último párrafo del 127 de la Ley de Participación Ciudadana.

El Tribunal local sostuvo que, si bien la actora alegó que no se realizó un análisis exhaustivo de todas las cuestiones planteadas en el escrito de aclaración, no precisó a cuáles se refería expresamente, ni el agravio que ello le generaba, ni cómo



habría variado el sentido de la decisión si el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco hubiera actuado de manera distinta.

En otro orden de ideas, el referido órgano dictaminador señaló que la Alcaldía tiene implementados, al menos, dos programas con características similares o incluso idénticas a las de la propuesta de la actora. Esta afirmación fue respaldada por el Tribunal local a partir de la comparación entre la descripción del proyecto y diversas publicaciones de la Alcaldía en sus redes sociales.

En ese sentido, el Tribunal local precisó que el proyecto consistía en adquirir equipo de audio y una pantalla para realizar cine-debate, eventos culturales, artísticos y musicales dirigidos a personas de escasos recursos, a quienes se les obsequiarían palomitas elaboradas en el lugar con una máquina que se adquiriría con el presupuesto participativo. Sin embargo, de las publicaciones de la Alcaldía se desprendía que ya existía un programa con ese mismo propósito.

Y, que, si bien ello no constituía un impedimento absoluto para llevar a cabo la propuesta, lo cierto es que, en criterio del Tribunal local, debe darse prioridad a aquellas que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y actividades recreativas, deportivas o culturales que no estén siendo atendidas por el órgano político-administrativo. Además, se concluyó que no se advertían elementos diferenciadores respecto de los programas ya implementados por la Alcaldía.

En consecuencia, el Tribunal local determinó que el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco actuó correctamente al relacionar la coincidencia de la propuesta con programas ya en

curso, lo que impediría un aprovechamiento y optimización del recurso.

Asimismo, el Tribunal local consideró que aunque el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco citó de manera genérica el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se estimó que dicho precepto sí resulta aplicable, pues establece que las personas titulares de las unidades responsables del gasto y el personal encargado de su administración serán responsables del manejo y aplicación de los recursos, así como del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, dicho numeral sí guarda relación con el presupuesto participativo.

Por último, el Tribunal local refirió que, aunque el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco no fundó ni motivó con precisión la inviabilidad del proyecto, el Tribunal local consideró que los argumentos de la parte actora son insuficientes para revertir dicha calificación. En igual sentido, estimó ineficaz el agravio relacionado con la falta de justificación para cambiar el rubro de impacto y beneficio comunitario de viable a inviable, ya que, de cualquier manera, el proyecto no cumplía con los demás criterios de viabilidad.

3.3. Síntesis de agravios

En principio, la parte actora citó doctrina relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como a los elementos que integran el presupuesto participativo, precisando que la Ley de Participación Ciudadana establece que



los proyectos sometidos a consideración de la ciudadanía deben contribuir al desarrollo comunitario.

Sostuvo que el órgano dictaminador de Iztacalco se limitó a declarar la inviabilidad del proyecto desde las perspectivas técnica, jurídica y financiera, sin un análisis profundo ni elementos objetivos que sustentaran dicha conclusión. En lo técnico, argumentó que no podía implementarse por carecer de procedimientos, métodos o actividades que garantizaran su materialización física y operativa; en lo jurídico, se sostuvo que ya existía un programa de cine itinerante gratuito; y en lo financiero, se adujo que el presupuesto solicitado era “muy alto”, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

La actora considera que el Tribunal local convalidó indebidamente estos razonamientos, pese a que carecen de sustento normativo y no derivan de una evaluación objetiva, llegando incluso a interpretar el dictamen de inviabilidad de manera artificiosa para ajustarlo a la normativa aplicable.

Recalcó que su proyecto tiene como finalidad fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia vecinal y la reconstrucción del tejido social, mediante actividades culturales y recreativas que permiten la participación directa de las y los habitantes del Barrio de Zapotla, de forma semanal, a diferencia del programa de cine de la Alcaldía que abarca todo el territorio sin un enfoque específico en esa comunidad.

A su juicio, el hecho de que la Alcaldía ya implemente un programa similar no constituye, por sí mismo, un factor de inviabilidad según la Ley de Participación Ciudadana. Incluso, dijo, podría interpretarse como un indicio del beneficio

comunitario del proyecto, pues no es inusual que las propuestas de presupuesto participativo coincidan en parte con actividades ordinarias de las alcaldías (como luminarias, drenaje, parques o cámaras de seguridad).

Señaló que el Tribunal local reconoció que esta circunstancia no constituye, “*per se*” (por sí misma), un impedimento para llevar a cabo la propuesta, pero consideró “ideal” priorizar proyectos que atiendan áreas no cubiertas por la autoridad. La actora sostuvo que esta valoración es subjetiva, genérica y dogmática, sin sustento legal, ya que la única limitante prevista en el artículo 117 de la Ley de Participación es que los proyectos no sustituyan obligaciones sustantivas de la Alcaldía, lo que en este caso no ocurre.

En cuanto al aspecto financiero, afirmó que el dictamen se limitó a calificar el presupuesto como “muy alto” y citar los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación sin ofrecer un análisis cuantitativo que justificara la conclusión. Señaló que al momento de registrar la propuesta se estimó un costo aproximado de \$800,000 ochocientos mil pesos, mientras que el monto asignado a la unidad territorial es de \$1,376,128 un millón trescientos setenta y seis mil ciento veintiocho pesos, por lo que, a su decir, no se realizó una comparación entre ambas cifras ni un estudio que permitiera sostener la inviabilidad financiera.

La actora refiere que la determinación del órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco respecto a la aplicabilidad del artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, fue convalidada de manera incorrecta por el Tribunal Local pues éste sólo regula la responsabilidad de las unidades ejecutoras y funcionariado en el manejo de recursos, siendo una cuestión



vinculada a la etapa de ejecución del proyecto y no a la determinación de su viabilidad.

Finalmente, refirió que, aunque el referido órgano dictaminador y el Tribunal local señalaron que la propuesta no contemplaba diversos aspectos necesarios, a pesar de que en la descripción de su proyecto sí se incluyeron costos estimados e indirectos, conforme a lo exigido por el artículo 127 de la Ley de Participación Ciudadana, lo que fue omitido en el acto de autoridad.

CUARTA. Estudio de fondo

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar el Marco normativo aplicable al caso.

4.1. Marco normativo sobre presupuesto participativo y reglas en materia de viabilidad de la Ciudad de México.

El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

SCM-JDC-241/2025

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta del presupuesto participativo son las siguientes.

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Local.

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Local y de personas especialistas en la materia.

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Local de manera presencial o digital.



d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben.

* Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.

* Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe de contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar monto total del costo estimado -incluidos los costos indirectos y las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente.

El apartado B numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Local señala que las personas tienen el derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados **al presupuesto participativo**, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de

la Ciudad de México, recursos que se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes **optimicen** su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier **mejora** para sus unidades territoriales.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social entre las personas vecinas y habitantes.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad **y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

Así, bajo la normativa descrita, esta Sala Regional aprecia que si bien la consulta de presupuesto participativo es una herramienta de colaboración ciudadana que tiene como objetivo garantizar a la ciudadanía su intervención (y ejercicio político electoral) en la vida política de su comunidad, proponiendo (y votando) proyectos que **mejoren y recuperen los espacios públicos, la posibilidad de la propuesta no pueden suplir o**



subsanan las obligaciones que las Alcaldías deben realizar, como obligación sustantiva.

Lo anterior significa que las mejoras o recuperación de espacios públicos que deriven de los proyectos por parte de la ciudadanía no pueden alterar o modificar situaciones que únicamente corresponden realizar, a través de los procedimientos correspondientes (y no en el de presupuesto participativo), a autoridades estatales o alcaldías.

Por lo que se evidencia, además, con los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que disponen que i) Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil; ii) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México en materia de Gobierno y régimen interior, son, entre otras, participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad de México, que tengan impacto en la demarcación territorial;

4.2. Caso concreto

Como ya quedó precisado en el capítulo de agravios, en esencia la parte actora argumenta que la autoridad responsable declaró inviable su proyecto de presupuesto participativo de manera deficiente, sin un análisis profundo ni criterios objetivos que respaldaran tal determinación.

Así, la parte actora señala que en lo técnico, jurídico y financiero se ofrecieron conclusiones genéricas y sin sustento normativo: en lo técnico, se adujo que no podía implementarse por falta de procedimientos claros; en lo jurídico, que ya existía un programa de cine itinerante de la Alcaldía; y en lo financiero, que el presupuesto era “muy alto” con base en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, sin un estudio comparativo real.

La parte actora, sostiene que el Tribunal local convalidó indebidamente esos argumentos, incluso interpretando el dictamen de forma artificiosa para ajustarlo a la ley, pese a que su proyecto —orientado a actividades culturales semanales específicas para el Barrio de Zapotla— cumple con el objetivo legal de promover el desarrollo comunitario. Afirma que la existencia de un programa similar de la Alcaldía no implica automáticamente inviabilidad, sino que incluso puede ser indicio de su potencial beneficio social.

También reprocha que la valoración del Tribunal local sobre priorizar proyectos no cubiertos por la autoridad sea subjetiva y carente de sustento legal, pues el artículo 117 de la Ley de Participación únicamente prohíbe sustituir obligaciones sustantivas, lo que no ocurre en su caso. Respecto al aspecto financiero, enfatiza que el costo estimado (\$800,000 ochocientos mil pesos) es menor al monto asignado a la unidad territorial (\$1,376,128 un millón trescientos setenta y seis mil ciento veintiocho pesos) y que no se justificó con datos objetivos la supuesta inviabilidad.

Finalmente, rechaza la aplicación del artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, al considerar que



éste sólo regula la etapa de ejecución y no la de evaluación, y denuncia que se omitió reconocer que sí incluyó costos estimados e indirectos conforme al artículo 127 de la Ley de Participación Ciudadana.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados e insuficientes** los agravios de la parte actora, se explica.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal local precisó que, pese a la manera en que el órgano dictaminador señaló los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos por los cuales consideró que el proyecto no resultaba viable desde el punto de vista técnico, financiero y de impacto de beneficio comunitario, ello no resultaba suficiente para que le asistiera la razón a la parte actora.

Además, el Tribunal local señaló que la parte actora no expuso las razones por las cuales consideraba que no eran aplicables los artículos 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como los diversos 117 y último párrafo del 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Así, contrariamente a lo que refiere la actora en cuanto a la aplicabilidad del artículo 51 de la referida Ley de Austeridad — en el sentido de que éste sólo regula la responsabilidad de las unidades ejecutoras y personas funcionarias en el manejo de recursos, siendo una cuestión vinculada a la etapa de ejecución del proyecto y no a la determinación de su viabilidad—, se considera que dicho precepto no se limita únicamente a la etapa de ejecución. Sus principios —uso racional, eficiente y transparente de los recursos— aplican desde la planeación y

evaluación, porque el objetivo es prevenir gastos innecesarios antes de que se realicen.

Asimismo, el hecho de que la actora haya mencionado costos estimados e indirectos en su proyecto, conforme al artículo 127 de la Ley de Participación Ciudadana no significa que se haya cumplido la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Incluir cifras es un requisito formal; la austeridad exige, además, justificar que esos costos sean proporcionales, necesarios y óptimos.

Por otra parte, y contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local consideró que, si bien el órgano dictaminador citó de forma genérica el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, ello no implica que su referencia sea artificiosa o carente de pertinencia. Dicho precepto es aplicable, ya que establece que las personas titulares de las unidades responsables del gasto, así como el personal encargado de su administración, son responsables directos del manejo y aplicación de los recursos públicos, así como del estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

De esta manera, el citado artículo guarda relación con el presupuesto participativo, en tanto que éste involucra la administración y ejecución de recursos públicos asignados a proyectos ciudadanos, por lo que su correcta aplicación exige observar las normas de responsabilidad y austeridad en el gasto. Negar esta vinculación implicaría desconocer que el ejercicio del presupuesto participativo forma parte del gasto público sujeto a reglas de eficiencia, transparencia y legalidad, principios que



precisamente tutela el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que el Tribunal local razonó correctamente que la propuesta no contemplaba diversos aspectos necesarios, aun cuando en la descripción sí se incluyeron costos estimados e indirectos, conforme a lo exigido por el artículo 127 de la Ley de Participación Ciudadana.

Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que la parte actora no proporcionó una descripción clara, detallada y específica sobre la manera en que se desarrollaría y ejecutaría su propuesta. En efecto, del formato de solicitud de registro de su proyecto se advierte lo siguiente:

2.7 Describe de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto: *

ADQUIRIR UN EQUIPO DE AUDIO Y UNA PANTALLA INFLABLE PARA PROYECTAR Y REALIZAR CINE DEBATE. TAMBIÉN REALIZAR EVENTOS CULTURALES, ARTÍSTICOS Y MUSICALES PARA LOS VECINOS DE ESCASOS RECURSOS QUE NO TIENEN RECURSOS PARA EVENTOS CULTURALES. NO TIENEN LA CAPACIDAD DE PAGO PARA ACCEDER AL CINE, TEATRO, ADEMÁS REGALAR PALOMITAS REALIZADAS EN CITU CON UNA MÁQUINA QUE TAMBIÉN SE ADQUIERA EN EL PROYECTO. SE PRECISA CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

Así, como sostuvo el órgano dictaminador en el dictamen, el proyecto no es viable pues no se precisa el personal que deberá desempeñar las actividades, que se encargará de la logística y demás cuestiones relacionadas con “Cine y Cultura de Barrio”.

No obstante, lo anterior, si bien el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo sobre los agravios de la actora -lo que no está controvertido ante esta sala.

En otras palabras, aunque se haya cuestionado la interpretación de los dictámenes, la valoración de los programas existentes y la priorización de proyectos no cubiertos por la autoridad, la

actora no señala agravio concreto sobre la falta de análisis de la viabilidad técnica por parte del Tribunal local. Por ello, esta Sala Regional se limita a examinar los agravios efectivamente formulados, sin que resulte procedente entrar a valorar aspectos que no han sido objeto de impugnación en esta instancia.

Siendo que, en ese sentido subsiste la dictaminación como inviable del órgano dictaminador tanto técnica como financieramente, debiendo destacarse que en el proyecto registrado por la actora, efectivamente, no proporcionó suficientes elementos para poder revisar si su propuesta era técnicamente viable -o no- pues como ya se apuntó, se limitó a referir que consistía en la compra de equipo de audio y una pantalla inflable para proyectar y realizar cine debate, así como realizar eventos culturales, artísticos y musicales sin aportar ningún dato adicional en torno a esta última parte [los eventos] y sin explicar, como apuntó el órgano dictaminador en el redictamen, qué persona o personas estaría a cargo de la organización, operación y logística de los eventos que pretendía realizar, quién sería responsable del resguardo del material que se comprara, entre otras cuestiones,

Así, es evidente que la información proporcionada por la actora no era suficiente para poder revisar que su proyecto fuera viable técnicamente y, atendiendo a la información faltante, que cumpliera los otros rubros, como podría ser por ejemplo, el financiero.

Por tanto, la decisión impugnada debe ser confirmada,

En consecuencia, es que no tiene razón la parte actora, por lo que se **confirma** la resolución impugnada.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de la ley, haciendo la versión pública conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.